

LEY 83 DE 1946

(diciembre 26)

Diario Oficial No. 26.363, de 24 de febrero de 1947

<NOTA DE VIGENCIA: Derogada por el Código del Menor>

Orgánica de la defensa del niño.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, 'Por el cual se expide el Código del Menor'.
- Modificada por la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

JURISDICCION DE MENORES

ARTÍCULO 1o. El menor de diez y ocho años, hombre o mujer, que cometa alguna infracción penal, o que se halle en estado de abandono o de peligro moral o físico, será sometido a las medidas de asistencia, y protección preceptuadas en esta Ley.



ARTÍCULO 2o. En cada capital de Departamento habrá un funcionario judicial denominado Juez de Menores, que conocerá privativamente y en una sola instancia de las diligencias que dieren lugar las infracciones penales cometidas por los menores de diez y ocho años en el respectivo territorio y en el de las Intendencias y Comisarías que señale el Gobierno, y de las situaciones de abandono o peligro moral o físico en que se hallaren los menores de la misma edad.

Mientras se nombran los Jueces de Menores de algunos Departamentos, ejercerán las funciones de tales, dando aplicación a esta ley, los Jueces de Circuito en lo Penal de las capitales de los Departamentos.



ARTÍCULO 3o. Para ser Juez de Menores se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez Superior. Debe, además, comprobarse el legítimo matrimonio, que se es padre o madre de familia, la versación en las ciencias educativas y la ejemplar conducta moral.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 3 de agosto de 1971.



ARTÍCULO 4o. El Juez de Menores será nombrado por los Tribunales Superiores de las capitales de los respectivos Departamentos para un periodo de dos años, y gozará del mismo sueldo que tengan los Magistrados de los Tribunales Superiores en el respectivo Distrito.

Cada Juez tendrá dos suplentes.

Durante las vacaciones judiciales desempeñará el Juzgado el respectivo suplente o un interino nombrado por el Gobernador, y devengará el mismo sueldo del principal.



ARTÍCULO 5o. El personal del Juzgado de Menores será el siguiente:

a) Un Médico Psiquiatra, que será escogido por el Juez de Menores, de terna pasada por el Consejo Nacional de Protección Infantil, que tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300);

b) Un Promotor-Curador de Menores, con trescientos pesos (\$ 300) mensuales;

c) Un Secretario, con doscientos cincuenta pesos (\$ 250) mensuales;

d) Un Oficial de Estadística, con doscientos pesos (\$ 200) mensuales;

e) Un Escribiente, con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales;

f) Dos Delegados de Estudio y Vigilancia, con ciento ochenta pesos (\$ 180) mensuales cada uno, que serán escogidos por el Juez, de lista pasada por el Consejo Nacional de Protección Infantil.

El Promotor-Curador de Menores será nombrado por el Gobierno; el Secretario, el Oficial y el Escribiente serán de libre nombramiento y remoción del Juez de Menores.

Los Juzgados que hayan ventilado en el año de 1945 más de tres mil (3.000) casos, tendrán un Delegado de Estudio y Vigilancia más por cada quinientos (500) casos de exceso sobre la cifra de tres mil (3000), con la misma asignación. El Gobierno dictará el decreto correspondiente.



ARTÍCULO 6o. Son funciones del Médico Psiquiatra: estudiar los menores que le fueren enviados por el Juez, en estudio médico general y psiquiátrico, y proponer al Juez las medidas que estime más convenientes para la salud mental y física de tales menores, como el internamiento en la casa de observación, el envío a un hospital o centro de protección, la separación de la familia, etc., y hacer a las personas de la familia de los menores las visitas médicas que ordenare el Juez de Menores.

El Médico destinará diariamente, al servicio del Juzgado no menos de dos horas en la mañana.y dos en la tarde.



ARTÍCULO 7o. El Promotor-curador de Menores desempeñará en todas las actuaciones que ocurran en el Juzgado de Menores la defensa de los intereses del menor, ya presentando pruebas y razones a favor de su inocencia, o demostrativas de su culpabilidad, ya proponiendo las medidas que sean más convenientes para la salvación del menor.



ARTÍCULO 8o. El Oficial de Estadística tomará con el debido cuidado todos los datos referentes a los menores comparecientes al Juzgado, de acuerdo con la hoja elaborada en el Consejo Nacional de Protección Infantil y aprobada por la Contraloría General de la República, y hará mensual y anualmente las concentraciones de datos.



ARTÍCULO 9o. Los Delegados de Estudio y Vigilancia actuarán bajo la dirección del Juez de Menores, con el fin de vigilar y estudiar, a los menores que comparezcan en el Juzgado, en especial a los que hayan sido sometidos a libertad vigilada.

Deberán observar el medio en que el menor vive, sus tendencias, su conducta y sus antecedentes familiares y personales; permanecerán en contacto con la familia del menor o con la familia o Institución a la que hubiere sido confiado; rendirán al Juez, cuando lo crean conveniente, y al menos una vez por mes, informe sobre la situación material y moral de los menores confiados a su vigilancia; y propondrán al Juez la adopción de medidas que crean más ventajosas.

Los Delegados de Estudio y Vigilancia serán escogidos entre las personas de ambos sexos que exhiban ejemplar conducta moral y que hayan hecho estudios especiales en escuelas de servicio social, o que muestren señalada vocación social para la protección de la infancia, y hayan hecho estudios educativos en institución privada o pública.



ARTÍCULO 10. Podrán ser admitidos como Delegados de Estudio y Vigilancia voluntarios y gratuitos los individuos que mediante solicitud sean aceptados por el Juez.



ARTÍCULO 11. Los demás empleados del Juez desempeñarán las funciones que éste les asigne.

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES PENALES.



ARTICULO 12. <Ver Notas de Vigencia> En caso de que un menor de diez y ocho años sea sorprendido en flagrante delito, o aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y resultare por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica del testimonio, o graves Indicios de que el menor es el autor o participe del hecho que se investiga, será presentado ante el Juez de Menores en el menor tiempo posible si el hecho ocurrió en el Municipio en donde reside este funcionario.

Si el hecho ocurrió en otro Municipio o en cualquier Corregimiento, el funcionario de Policía iniciará inmediatamente la investigación de la infracción. En este caso deberá el funcionario:

1o. Dar noticia inmediata por medio del telégrafo, o si no lo hubiere, por correo, al Juez de Menores sobre la iniciación de las diligencias;

2o. Allegar a las diligencias la copia del acta de nacimiento;

3o. Asegurar la comparecencia del menor, al que nunca podrá detenerse en las cárceles comunes, sino que será depositado, bajo fianza, en poder de sus padres o parientes o de otras personas que quieran recibirlo;

4o Alojarlo convenientemente, si no fuere posible el depósito anterior, en lugar seguro e independiente de las cárceles comunes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, el cual establece: 'Para todos los efectos legales de orden penal relacionados con menores de edad, ésta queda reducida al máximo de dieciséis años. Quedan así modificados los artículos 30 del Código Penal y [12](#) y [14](#) de la Ley 83 de 1946.'



ARTICULO 13. En cualquier momento podrá el Juez de Menores avocar él mismo el conocimiento, o comisionar a los funcionarios de que trata el artículo [16](#) de la presente ley.



ARTICULO 14. <Ver Notas de Vigencia> Prohíbese detener a un menor de diez y ocho años en lugar distinto de los expresados en el artículo [12](#), o de los establecimientos especiales para menores. La violación de esta prohibición hará incurrir al funcionario que dé la orden de detención y al Alcalde o jefe del respectivo establecimiento, en la pérdida del empleo y en la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas durante un año, sanción que le será impuesta sumariamente por el superior respectivo, con la sola vista de la prueba de que se ha incurrido en la infracción.

Prohíbese conducir a los menores de que trata esta ley, con esposas, o amarradas, o usando de maltratamientos de obra. La violación de esta prohibición hace incurrir al infractor en la interdicción del ejercicio de funciones públicas durante un año, sanción que será impuesta sumariamente por el superior respectivo, de acuerdo con lo preceptuado en el anterior inciso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, el cual establece: 'Para todos los efectos legales de orden penal relacionados con menores de edad, ésta queda reducida al máximo de dieciséis años. Quedan así modificados los artículos 30 del Código Penal y [12](#) y [14](#) de la Ley 83 de 1946.'



ARTÍCULO 15. Si la infracción del menor ocurrió en otro Municipio o en cualquier Corregimiento, una vez perfeccionadas, las diligencias sumarias, serán enviadas al Juez de Menores, quien resolverá lo conveniente al menor.

En caso de que el Juez solicite la presencia del menor el funcionario de Policía podrá conceder

fianza suficiente que garantice la comparecencia del menor, a fin de que no sea conducido por la Policía.



ARTÍCULO 16. Las autoridades de Policía, los Jueces de Instrucción, los Jueces Municipales y los Jueces de Circuito ejecutarán las diligencias y comisiones que les fueren confiadas por los Jueces de Menores.



ARTÍCULO 17. En las diligencias que se levanten con ocasión de la infracción legal de un menor de diez y ocho años, deberá investigarse todo lo relacionado con la materia de dichas diligencias, y especialmente:

1o. Si realmente se ha infringido la ley penal.

2o Quién o quiénes son los autores o partícipes de la infracción.

3o Los motivos determinantes y los demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.

4o El actual estado, físico-psíquico del menor y sus antecedentes de la misma especie, así como los de sus ascendientes y hermanos.

5o. La conducta anterior del menor en la escuela, en la familia, en el trabajo, etc.

6o Las condiciones de vida del menor en la familia y en el medio, su ocupación y la de sus padres o personas con quienes viva o haya vivido y trabajado.

7o. La capacidad económica del menor y la de sus padres o parientes o personas de quienes legalmente dependa o deba depender el menor.

8o. Qué perjuicios de orden material o moral causó la infracción; y

9o Si se trata o no de un menor moralmente abandonado o en estado de peligro moral o físico.



ARTÍCULO 18. El Juez Menores es funcionario de instrucción. La investigación de los datos concernientes al menor, a su familia o al medio en que ha actuado el menor podrá hacerla el Juez por si mismo o por medio de los Delegados de Estudio y Vigilancia.



ARTÍCULO 19. El Juez resuelve, en cada caso, después de hablar personalmente con el menor, si lo somete a un examen médico-mental sumario, o si lo envía a la casa de observación; mas, para hacerlo en este último caso, es preciso que se trate de un menor en estado de abandono o de peligro moral o físico, o de un menor acusado de infracción penal y contra quien exista por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de crítica del testimonio, o graves indicios de que es autor o partícipe de la infracción. En ningún caso podrá el Juez de Menores mezclar delincuentes con menores de simple protección.



ARTÍCULO 20. Cada Juzgado de Menores dispondrá de una casa de observación, cuya

finalidad no es corregir al niño sino estudiarlo, que funcionará independientemente de las escuelas-hogares, escuelas de trabajo o reformatorios especiales.

En la casa de observación, y por un término máximo de noventa días, se estudiará al menor integralmente en sus aspectos fisiológico, mental y moral y en sus reacciones individuales y sociales, y se consignarán las observaciones en una ficha que habrá de terminar con un dictamen sobre el tratamiento médico-pedagógico que deba aplicarse al menor.



ARTÍCULO 21. Cuando se haya terminado la investigación referente a la comprobación de la culpabilidad del menor y esté levantada la encuesta sobre el mismo, sobre sus padres o personas de quienes dependa, sobre el ambiente en que ha vivido, y cuando hayan llegado los estudios de la casa de observación, en caso de que ésta se hubiere realizado, citará el Juez día y hora para que tenga lugar la audiencia en que se estudiará la suerte del menor.

La audiencia se verificará privadamente con la asistencia del médico del Juzgado, del Promotor-Curador de Menores, del delegado que hubiere sido encargado de la encuesta sobre el menor, y de los padres o parientes más próximos, si concurrieren, así como de las personas interesadas en la protección de menores, a juicio del Juez. También podrá asistir el director de la casa de observación.

El menor no asistirá a su propia audiencia.



ARTÍCULO 22. Antes de la celebración de la audiencia, el Juez ordenará que se practiquen todas las pruebas que estime convenientes, o que los interesados soliciten respecto de lo hechos que se investigan.



ARTÍCULO 23. Oído el concepto de las personas que asistan a la audiencia, en el mismo acto o dentro de los ocho días siguientes, dictará el Juez el fallo más conveniente para el menor.



ARTÍCULO 24. El procedimiento será breve y sumario, pero el Secretario llevará por escrito una relación sucinta de todo lo actuado. De las declaraciones de los testigos y peritos dejará un acta que se concretará a la identificación de las personas y a las respuestas sintéticas dadas por ellas. Lo mismo se hará con las respuestas del menor inculcado. Las actas serán firmadas por el Juez, por el Secretario y por las personas que intervengan en la diligencia.



ARTÍCULO 25. En la sentencia, el Juez establecerá, sin formulismos y con brevedad:

1o Los hechos que han quedado probados.

2o Las cuestiones de derecho que considere necesarias al caso, en especial la referente a la calificación legal del delito.

3o Las conclusiones sacadas de los estudios hechos sobre la personalidad del menor.

4o Las medidas pronunciadas contra mayores en los casos del artículo [51](#).

5o La orden de pasar al Juez ordinario lo que resulte contra mayores; y

6o Las medidas que se adopten para la salvación del menor.



ARTÍCULO 26. Todas las actuaciones relacionadas con menores sometidos a la jurisdicción del Juez de Menores serán secretas, y queda prohibida la información al público sobre tales actos.



ARTÍCULO 27. Cuando, un menor de diez y ocho años aparezca como autor, participe o víctima de un delito, queda prohibida cualquier información hecha por la prensa, por radio o por cualquier otro medio, en la que se dé el nombre del menor, o aun señales que traten de individualizarlo ante el público.



ARTÍCULO 28. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos [26](#) y [27](#) de esta ley serán sancionadas sumariamente por el Juez de Menores, con la sola prueba de que se ha incurrido en la infracción, con multas de \$ 10 a \$ 500 por cada vez, convertibles en arresto, a razón de un día por cada \$ 5.

Contra las resoluciones dictadas por el Juez en virtud de este artículo no habrá otro recurso que el de reposición de la providencia.

Tales resoluciones serán comunicadas al Administrador de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, para que las haga efectivas y envíe al Juzgado el comprobante respectivo.



ARTÍCULO 29. No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Juzgado de Menores en las actuaciones relacionadas con menores; pero los Juzgados Civiles podrán solicitar copia de la parte pertinente de una sentencia del Juzgado de Menores, en la que se declare autor o participe de una infracción penal a un menor, y con el solo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.

La acción civil no podrá ejercitarse ante el Juez de Menores, pero los interesados en ella podrán solicitar, por sí o por medio de abogados, al Juez de Menores, y por escrito, la práctica de pruebas.



ARTÍCULO 30. El menor comparecerá personalmente ante el Juez de Menores; podrán acompañarlo los padres o personas de quienes dependa. Este acto, así como todo lo relacionado con la defensa del menor, a excepción de los casos especiales preceptuados por esta ley, se llevará a cabo sin intervención de abogado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de septiembre de 1953.



ARTÍCULO 31. Cuando los que comparezcan ante el Juzgado de Menores falten, de palabra o por escrito, al respeto, consideración y obediencia debidos a la autoridad, después de amonestados, si insistieren, podrán ser sancionados en multa hasta de veinte pesos (\$ 20) y con arresto hasta de cinco días.



ARTÍCULO 32. Cuando los que sean citados al Despacho para la práctica de alguna diligencia, no concurran sin causa justa, podrán ser conminados con multa hasta de \$ 20, que se hará efectiva en caso de segunda desobediencia, sin perjuicio de hacerlos concurrir por medio de la Policía.



ARTÍCULO 33. Cuando en la investigación de un delito seguida por las autoridades ordinarias, resulte comprometido un menor, el funcionario ordenará sacar copia de lo pertinente para enviarla, si fuere el caso, de acuerdo con el artículo 15, inmediatamente ante el Juez de Menores. Esta diligencia tendrá prelación sobre cualquiera otra.



ARTÍCULO 34. Cada menor vendrá en el Juzgado de Menores una ficha médico-social. En ella figurarán el retrato y las impresiones dactiloscópicas, y se anotarán los datos y hechos más importantes de la personalidad del menor. Esta reseña tendrá el carácter de reservada y queda prohibida cualquier información sobre su contenido, mientras el menor no haya cumplido los diez y ocho años.

La violación de esta prohibición hace incurrir al funcionario en la pena establecida en el artículo [173](#) del Código Penal.

Cundo un joven de diez y ocho a veintiún años comparezca ante las autoridades judiciales ordinarias por razón de algún delito, éstas no podrán solicitar los antecedentes de los Juzgados de Menores si no se llenan estos requisitos:

1o Que esté llamado el sindicado a juicio; y

2o Que el delito por el cual se le haya llamado a juicio merezca la pena de prisión o la de presidio.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL JUEZ.



ARTÍCULO 35. El fallo del Juez de Menores puede consistir en las siguientes medidas:

1ª. Absolución plena, cuando el hecho delictuoso, no se hubiere comprobado.

2ª Simple amonestación, cuando la falta hubiere sido ocasional y el menor se hallare en un medio familiar sano y apto para su educación. La detención preventiva en este caso no tendrá lugar o será lo más breve, a fin de conservar el sentimiento del honor en el niño.

3ª Libertad Vigilada.

4ª Entrega del menor a una persona o Institución idónea, a fin de lograr su educación, bajo condiciones.

5ª Internamiento del menor en una escuela de trabajo, pública o privada, o en una granja agrícola especial para menores, pública o privada; y

7ª Internamiento del menor en un reformatorio especial para menores, por tiempo indeterminado, hasta cuando se obtenga la reeducación del menor o la formación de su sentido moral.



ARTÍCULO 36. El Juez podrá en cualquier tiempo reformar, sustituir y hacer cesar la medida impuesta a un menor; pero para hacerlo necesitará, en caso de que el menor se halle en un establecimiento de educación, del concepto favorable del director respectivo, o el del Consejo de Disciplina del establecimiento, si se tratare de un establecimiento de reeducación.



ARTÍCULO 37. La libertad, vigilada consiste en confiar el menor a su propia familia, o a una extraña honorable, o a un establecimiento industrial o agrícola, bajo las condiciones que el Juez señale, mediante caución suficiente, si lo juzga necesario, y bajo la vigilancia del Juez o de los Delegados de Estudio y Vigilancia.



ARTÍCULO 38. La vigilancia de los menores se ejercerá en forma tan discreta y prudente, que no se ocasione ningún perjuicio al menor, ni se enajene su confianza.



ARTÍCULO 39. Cuando el joven, al cumplir los veintiún años, se encuentre internado en un establecimiento de los contemplados en esta ley en virtud de infracción penal, se hubiere reformado, será puesto en libertad.

Si no se hubiere reformado, pasará a la penitenciaria o al establecimiento que determine el Ministerio de Gobierno, por el tiempo necesario para completar su reforma, el que no podrá pasar de la fecha en que el joven cumpla veinticinco años.

Las resoluciones respectivas serán dictadas por el Juez de Menores que conoció del asunto.



ARTÍCULO 40. La edad de diez y ocho a veintiún años constituye circunstancia de menor peligrosidad del delito.



ARTÍCULO 41. Para los efectos de esta ley se entiende que un menor se halla en estado de abandono físico cuando carece de las personas que según la ley deban suministrarle alimentos, o cuando existiendo éstas, no tengan capacidad para suministrárselos.



ARTÍCULO 42. Un menor se halla en estado de abandono total cuando sus padres o las personas de quienes el menor depende lo incitan a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral; cuando se dedica a la mendicidad o a la vagancia, o frecuenta el trato con gente viciosa o de mal vivir, o vive en casas destinadas al vicio; y cuando ejerce algún oficio que lo mantiene permanentemente en la calle o en lugares públicos, o que pone en peligro su salud física o moral.



ARTÍCULO 43. Un menor se halla en estado de peligro físico o moral cuando las personas con quienes vive padecen de grave enfermedad contagiosa, o cuando le brindan de manera habitual malos ejemplos.



ARTÍCULO 44. En caso de que el Juez de Menores deba absolver a un menor por carencia de pruebas, pero respecto del cual se hubiere comprobado en el juicio que se halla en estado de abandono o de peligro físico o moral, tomará el funcionario todas las medidas encaminadas a la preservación del menor.



ARTÍCULO 45. Siempre que el Juez de Menores considere que los padres no son aptos para ejercer la guarda de sus hijos menores y resuelva confiarla a otras personas o a establecimientos públicos o privados, determinará en la sentencia la cuota mensual con que deberán contribuir aquéllos, la que deberá fijarse teniendo en cuenta la culpabilidad de los padres y principalmente la capacidad económica de los mismos.



ARTÍCULO 46. Estas sumas ingresarán a las cajas de los respectivos establecimientos en donde el menor sea recluso.



ARTÍCULO 47. Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada al Habilitado de la oficina en que preste sus servicios el padre. El Habilitado o patrón de la oficina responderán personalmente si no cumplieren la orden respectiva.

Cuando hubiere que perseguir ejecutivamente el pago en bienes de los padres, adelantará la acción ante el Juzgado competente el Promotor-Curador de Menores.

La actuación se hará en papel común y servirá de título ejecutivo la copia autorizada por el Juez de Menores de la parte pertinente de la sentencia.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE MENORES ABANDONADOS O EN PELIGRO.



ARTÍCULO 48. Siempre que el Juez de Menores tenga conocimiento, ya sea por denuncia, o de oficio, de que hay un menor moral o físicamente abandonado o en peligro, abrirá en el acto la investigación correspondiente y se informará, por sí o por medio de sus delegados, detalladamente de las condiciones que rodean al menor, del ambiente de moralidad en que viva, de los medios de subsistencia y de los antecedentes de todo orden personales y familiares.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

